

ACERCA DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO PERUANO; Presentación y documentos

Rosa Luisa Rubio de Hernández

El 16 de julio de 1980, por intermedio del Decreto Ley No. 23147 (*Documento VII*) el Gobierno Revolucionario suprimía el *Sistema del Patronato Nacional* (Art. 1o.) y anunciaba la suscripción de un acuerdo con la Santa Sede "... para establecer un nuevo sistema de relaciones institucionales entre el Estado Peruano y la Iglesia Católica" (Art. 2o.). Dicho documento (*Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú: Documento VIII*) se suscribió efectivamente en la ciudad de Lima el 19 de julio de 1980 y fue aprobado por Decreto Ley No. 23211 del 24 de julio de 1980 (*Documento IX*).

109

El patronato, a cuyas diversas modificaciones según el contexto histórico nos iremos refiriendo, era un sistema de relaciones entre la Iglesia y el Estado que venía rigiendo desde la época de los Reyes Católicos (siglo XVI) hasta su supresión el 16 de julio de 1980 en Lima. Así, señala Leturia: "Punto crítico en el origen histórico de esta famosa institución es la bula de Julio II de 28 de julio de 1508, en la que el Papa Rovere concede a los Reyes Católicos y sus sucesores el derecho de presentación para los obispados y demás beneficios de las tierras descubiertas o por descubrir del Nuevo Mundo" (1). Es más, Julio II dice concretamente: "les otorgamos el derecho de Patronato..." (*Documento I*).

De esta forma, la Bula *Universalis Ecclesiae* de Julio II establece el *Patronato Regio*, institución que sería más adelante debidamente consolidada por Felipe II como lógica consecuencia de su política de afirmación del poder civil.

Este monarca sostiene que: “El derecho de Patronadgo nos pertenece en todo el Estado de las Yndias, assi por hauerse descubierto y adquirido aquel nuevo orbe y edificado en él y dottado las Yglesias y Monasterios a nuestra costa y de los Reyes Católicos, como por hauérsenos concedido por Bullas de los Sumos Pontífices, concedidas de su propio motu” (2).

Ambos documentos igualmente, la Bula de Julio II y la Cédula del Patronato Real de Felipe II, no dejan pues ninguna duda sobre el absoluto predominio del poder real, tanto en el campo civil como en el eclesiástico, en lo referente a los territorios de Indias. A tal punto que, cuando en 1753 se firma el *Condordato* entre Fernando VI de España y el Papa Benedicto XIV, se especifica en los artículos 5o. y 6o. que, si bien los beneficios residenciales de las iglesias de los reinos de España se han visto gravemente controvertidos (“habían muchas dudas y controversias” anota Leturia), esto de ningún modo ocurría en los reinos de Granada y las Indias, donde “la rectitud histórica y las concesiones pontificias no dejaban lugar a litigio alguno” (3).

110

En el caso del Perú —virreinal y republicano— las relaciones entre la Iglesia y el Estado estuvieron normadas por los principios contenidos en los siguientes capitales documentos: A) Para el Perú virreinal: 1. Bula *Universalis Ecclesiae* (Documento I); 2. *Real Cédula del Patronato de Felipe II al virrey del Perú* (Documento II); y B) Para el Perú republicano: 1. *Letras Apostólicas* (Bula *Praeclara inter beneficia* de Pío XI Documento III); 2. *La Constitución Política del Perú de 1933* (Documento I') en sus artículos Nos. 123, 154, 232, 233, 234 y 235. Todos estos documentos no hacían sino subrayar —dentro del sistema de Patronato— la dependencia de la Iglesia Peruana con respecto al Estado. Es pues en este sentido que podemos considerar las *Letras Apostólicas* de Pío IX como una adaptación del Patronato Regio a las condiciones del Estado Republicano del Perú. En efecto, esta bula (*Paeclara inter beneficia*) solicitada por el presidente Manuel Pardo, a través de su en-

viado especial Pedro Gálvez, otorgaba “al Presidente de la República del Perú y a sus sucesores *pro tempore* (4) el goce en el territorio de la República, del Derecho de Patronato, de que gozaban, por gracia de la Sede Apostólica los Reyes Católicos, antes que el Perú estuviese separado de su dominación” (5).

En otras palabras podríamos decir que el Patronato Regio deviene en Patronato Nacional gracias a este documento de Pío IX, fechado en 1875 (6), pero cuyo *Exequatur* se da recién en 1880. Lo curioso es que para esa fecha (1880) ni Manuel Pardo era ya presidente del Perú ni Pío XI ocupaba ya la silla pontificia. Las circunstancias históricas determinaron que los personajes principales cambiaran; pues fueron en verdad Nicolás de Piérola —quien otorgó el *Exequatur* a las *Letras Apostólicas* de Pío IX— y León XIII —quien expresó satisfacción por este acto— los que hicieron posible la plena vigencia del documento (*Documento IV*).

La *Constitución Política del Perú de 1933* al describir en los artículos antes mencionados, con gran precisión las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano, se apoyaba para este fin en las *Letras Apostólicas* de Pío IX. De donde resultaba que los presidentes del Perú, como otrora los Reyes Católicos, ejercían el Derecho de Patronato y en consecuencia mantenían, al igual que ellos, el poder religioso supeditado al poder civil.

Tal situación permanece, sin cambios sustanciales, hasta el 16 de julio de 1980, fecha del Decreto Ley No. 23147. A partir de él, los cambios sí serán verdaderamente significativos. Cabría entonces examinar más detenidamente este documento y preguntarnos si tenía antecedentes o si se trataba simplemente de uno de los últimos actos de un gobierno saliente. Mons. Dammert Bellido en su artículo “Iglesia y Estado” resuelve de manera satisfactoria esta interrogante: “El Episcopado Peruano solicitó, a 19 de julio de 1978, después de una breve exposición de principios fundamentada en las disposiciones del Concilio Vaticano II, que éstos se podían concretar en el siguiente enunciado: El Estado reconoce la libertad religiosa y garantiza los de-

rechos individuales y sociales que de ella se derivan, pudiendo establecer formas de colaboración con las confesiones religiosas. . . Teniendo en cuenta las creencias de la mayoría nacional el Estado presta a la Iglesia Católica la cooperación que corresponde a esta situación para el mejor servicio a la comunidad” (7). Dammert añade líneas más abajo que la propuesta del Episcopado fue “deferente y cordialmente” acogida por los miembros de la Presidencia de la Asamblea” (8). Señalamos pues que en la Asamblea Constituyente del año 1979 existía una disposición favorable a revisar y en lo posible a reestructurar de acuerdo a nuevas pautas el capítulo de las Relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano. En relación a lo primero nos dice Dammert Bellido: “Un. . . aspecto se refiere a la libertad religiosa. . .” el otro al “. . . reconocimiento de la libertad y la autonomía de la Iglesia y la colaboración que se desarrollará entre ambos” (9). Es evidente que el autor considera que la formulación de estos dos aspectos –tal y como se daba en la Constitución Política del año 1933– no corresponde más a la situación actual y que en la nueva Constitución Política debe ser replanteada y reformulada la cuestión.

En lo relativo a las nuevas pautas que deben servir de base a esta innovación, afirma Dammert Bellido con mucha precisión que: “Para fundamentar su propuesta los obispos se apoyaron en el numeral 15 de la declaración del Vaticano II. *Dignitatis humanae* sobre la libertad religiosa. . . La segunda parte de la propuesta de la Conferencia Episcopal Peruana referente a las relaciones entre la Iglesia y el Estado se basó en el principio contenido en la Constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo *Gaudium et spes*. . .” (10).

El autor, es verdad, no plantea la supresión del Patronato Nacional, pero es lógico suponer que una institución tal resultaría obsoleta e incongruente a la luz de los principios que consagran tanto el Vaticano II como la Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo (11). Por tanto podemos concluir que la disolución del Patronato se veía venir y que la rapidez de negociaciones de la que habla Echeva-

rría (12) es sólo aparente: el Patronato Nacional no desaparece en diez días. Es decir que el Decreto Ley No. 23147 que lo deroga se nos presenta más bien como el último acto de un proceso que se venía gestando por lo menos dos años antes (julio 1978) bajo las nuevas perspectivas de Doctrina de la Iglesia, orientadas por el espíritu del Concilio Vaticano II.

El texto de la nueva Constitución Política del Perú, al suprimir todos aquellos artículos que en la Constitución de 1933 aludían al Derecho de Patronato Nacional (Arts. Nos. 123, 154, 233, 234 y 235), hacía presumir que las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano iban a ser replanteadas *fuera* del texto de la Constitución. Dicho documento consigna en cambio el Artículo (*Documento VI*) 86 que dice así: “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración. El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones”. El artículo equivalente en la Constitución de 1933 sería el No. 232, donde se anota lo siguiente: “Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado *protege* la Religión Católica, Apostólica y Romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos”.

113

El matiz paternalista que presta el uso de la palabra *protege* y que era muy comprensible dentro del sistema de Patronato Nacional, desaparece en la nueva Carta Constitucional de 1979. Notemos que se habla en cambio de *reconocimiento* y de *prestar colaboración*, lo que nos anuncia la tónica bajo la cual debemos examinar las nuevas relaciones entre la Iglesia y el Estado Peruano. Por consiguiente creemos que en la Constitución del 79, por un lado el Artículo 86 y por otro la *no alusión* al Derecho de Patronato Nacional, son los antecedentes cuyas lógicas consecuencias son tanto el Decreto Ley No. 23147, como el *Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú* (1980). En cuanto al Decreto Ley No. 23147, sólo se limita a aprobar este decididamente *histórico Acuerdo*. Histórico, porque des-

pués de más de cuatro siglos (1508, año de la bula *Universalis Ecclesiae*, a 1980) la Iglesia, en virtud de este acuerdo, no dependerá ya del Estado. Las relaciones futuras serán quizá no sólo más cordiales, sino tal vez más fructíferas y, sobre todo, *no* estarán subordinadas al poder civil. Este es, sin duda, el espíritu de la Iglesia Católica, adaptada a los nuevos tiempos e inspirada en las enseñanzas del concilio Vaticano II.

NOTAS

- 114
- 1.— LETURIA S.I., P. de, *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica*, p. 3.
 - 2.— Cf. Documento II y también R.VARGAS UGARTE S.I., *Historia de la Iglesia en el Perú*, T.I, p. 349.
 - 3.— LETURIA, *op. cit.*, p. 17
 - 4.— BARTRA, S.J., E., anota al respecto: "El texto original latino dice: 'Nos itaque. . Peruvianae Republice Praesidi, Successoribus *pro tempore* existens, qui Catholicam fidem profiteantur indulgere decrevimus. . .' Todas las traducciones en castellano que hemos visto omiten el inciso: 'qui Catholicam fidem profiteantur' (que profesa la fe católica). . ." ("Traectoria histórica de la Facultad de Teología de Lima", en *Libro Anual de la Facultad de Teología Pontificia y Civil*, 1971, p. 52, nota 74).
 - 5.— Cf. Documento III.
 - 6.— La fecha que consta en el documento es 1874, pero BARTRA en la obra ya citada (cf. nota 4) nos aclara: "Se suele fijar equivocadamente en 1874 el año de expedición de esta bula, que es el que se consigna en la datación por ser la fecha anterior al 25 de marzo en que se empieza la cuenta del nuevo año, según un estilo antiguo de la Cancillería papal para ciertos documentos".
 - 7.— DAMMERT BELLIDO, J., "Iglesia y Estado", en *Revista Teológica Limense*, vol. XIV, No. 2, p. 131.
 - 8.— *Ibid.*, p. 132.
 - 9.— *Ibid.*, p. 131.
 - 10.— *Ibid.*, p. 133.
 - 11.— DAMMERT BELLIDO expresaba ya esta opinión en 1978, cuando escribe: "Es deseable que al renovarse la Constitución Política desaparezcan los incisos relativos al Patronato por su arcaísmo medieval y en consonancia con el deseo conciliar." ("Iglesia y Estado", en *Revista de la Universidad Católica*, nueva serie, N^o 3, 1978, p. 64).
 - 12.— ECHEVERRIA, L., "El reciente acuerdo de la Santa Sede con el Perú", en *Ecclesia*, No. 2005, p. 19.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Aranda, R., *Leyes y resoluciones expedidas por los congresos extraordinario y ordinario de 1886*. Lima 1887, pp. 153 - 155.

Bartra, S.J., E.T., "Trayectoria histórica de la Facultad de Teología de Lima", en *Libro Anual de la Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima*. Lima 1971, pp. (25) - 63.

Constitución Política del Perú . Lima 1933.

Constitución Política del Perú. Lima 1980.

Dammert Bellido, J., "Iglesia y Estado", en *Revista de la Universidad Católica*, nueva serie, N^o 3, Lima, 1978, pp. 63 - 67

Dammert Bellido, J., "Iglesia y Estado", en *Revista Teológica Limense*. Volumen XIV, No. 2, Lima, mayo - agosto 1980, pp. 131-135.

115

Echeverría, L., "El reciente acuerdo de la Santa Sede con Perú", en *Ecclesia*, Núm 2005, Madrid 8 noviembre 1980, pp. 19 - 20.

Leturia, S.I., P. de, *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica 1493 - 1835*. Tomo I: Epoca del Real Patronato. Est. I: Origen del Patronato. Caracas 1959.

Lissón Chávez, E., *La Iglesia de España en el Perú*. Vol. 1, No. 2, Sevilla 1943.

Maúrtua, V.M., *Antecedentes de la Recopilación de Indias*. Madrid 1906.

Relaciones Institucionales vigentes entre la Iglesia Católica y la República del Perú. Lima 1980.

Vargas Ugarte, S.I., R., *Historia de la Iglesia en el Perú*. T. I, Lima 1953.

DOCUMENTO I*

[Bula de Julio II (*Universalis Ecclesiae*) concediendo el privilegio de la erección de Iglesias y Monasterios y del Real Patronazgo de las Indias. . . Roma, 28 de julio de 1508]

Julio obispo, siervo de los siervos de Dios: para perpétua memoria de lo contenido.

Presidiendo por disposición divina, aunque sin méritos, al gobierno de la iglesia universal, hacemos gustosos a los Reyes Católicos aquellas concesiones por medio de las cuales se aumenta su gloria y honor y se atiende oportunamente al reposo y seguridad de los dominios mismos de los Reyes.

116

Así, pues, como no hace mucho tiempo nuestros queridísimos hijos en Cristo Fernando, ilustre rey de Aragón y Sicilia, e Isabel, reina de Castilla y León, de ilustre memoria, avanzando por el Océano, después de arrojar de España el prolongado yugo de los Moros, llevasen aún a tierras desconocidas el estandarte saludable de la cruz, dando cumplimiento, en cuanto les fue posible, a las palabras *in omnem terram exivit sonus eorum* y subyugasen en ignorado polo islas y muchos lugares y entre todos una de gran valor y la más poblada a la que dieron el nombre de Nueva España, Nos, a fin de que en ella desaparezcan de raíz los falsos y perniciosos ritos y se implante la verdadera Religión, a instancias incesantes de los citados Reyes, erigimos con máxima gloria del nombre cristiano una Metrópoli Ayguacense y dos Iglesias Catedrales, a saber, Magüense y Bayunense, y a este fin de que los espíritus penetrados de la nueva fe, si intentasen alguna obra piadosa referente a la construcción de Iglesias o lugares piadosos, no lo hagan en una parte tal de la isla citada que diese por resultado algún perjuicio a la religión cristiana allí reciente o al dominio temporal de los Reyes, concedemos al mencionado Rey Fernando que es también gobernador

* Se conserva la ortografía empleada en las fuentes originales de los nueve documentos reproducidos.

general de los Reinos de Castilla y León, y a nuestra queridísima hija en Cristo Juana, Reina de los mismos Reinos e hija del propio Rey Fernando, el que ninguna iglesia, monasterio o piadoso lugar, tanto en los citados lugares e islas ya adquiridos, como en los que se adquirieren, pueda ser erigida o fundada sin consentimiento de los citados reyes Fernando y Juana y sus sucesores en los reinos de León y Castilla. Y como al mismo Rey conviene que al frente de las Iglesias y Monasterios nombrados haya personas fieles, gratas y acceptas, desean con gran empeño se les conceda el derecho de patronato y el de presentar personas idóneas, tanto para las iglesias Metropolitanas como para las demás Catedrales erigidas o que han de erigirse con el tiempo y para cualesquiera otros beneficios eclesiásticos, dentro del plazo de un año que ha de contarse desde el día de su vacante, y los mismos derechos a los ordinarios de los lugares en cuanto a los beneficios inferiores y en caso de que los mencionados ordinarios dentro de diez días y sin causa legítima se negasen a hacerlo, pueda instituir al presentado cualquier otro Obispo a requerimiento de ellos.

117

Nos, atentos a favorecer la gloria, belleza y tranquilidad de la citada isla y de los nombrados reinos, cuyos Reyes siempre fueron devotos y fieles a la Sede Apostólica, y considerando con el respeto debido el gran empeño con que nos hicieron y hacen esta petición los mencionados Reyes Fernando y Juana; después de haber deliberado maduramente acerca de esta cuestión con nuestros hermanos los Cardenales de la Santa Igl^{ia} R^{omana} y por consejo de ellos, concedemos a los citados Reyes Fernando y Juana y al Rey de Castilla y León que con el tiempo sea, que ninguno pueda hacer construir, edificar o erigir, en las dichas islas y lugares del mar citado adquiridos o por adquirir, más Iglesias *magnas* que las que los Reyes Fernando y Juana y el Rey de Castilla y León que con el tiempo se autorizaren expresamente; y les otorgamos el derecho de Patronato y de presentar personas idóneas para las citadas iglesias Ayguacense, Magüense y Bayunense y otras cualesquiera Metropolitanas, Iglesias Catedrales, Monasterios y Dignidades mayores, aun en las mismas Catedrales Metropolitanas después de las Pontificales, y principales en las Colegiatas, así como para

cualesquiera otros beneficios eclesiásticos y lugares piadosos que hayan de vacar en los dichos lugares e islas; es a saber: para las Catedrales, incluso las Metropolitanas y las Iglesias regulares y Monasterios de los que toca a la Santa Sede disponer consistorialiter (en consistorio), dentro del año de la vacante, a causa de la larga distancia del mar para nosotros y nuestros sucesores canónicamente instituidos los Romanos Pontífices. En cuanto a los beneficios inferiores damos facultad a los Ordinarios de los dichos lugares para instituir a las personas presentadas; mas si los citados ordinarios fueren negligentes en instituir la persona presentada en el plazo de diez días, pueda desde entonces cualquier otro obispo de aquellas partes, a requerimiento del Rey Fernando o de la Reina Juana o del Rey que entonces sea, instituir la citada persona, libre y lícitamente, pues así lo concedemos con nuestra autoridad apostólica y por el contenido de las presentes, sin que obsten las anteriores, ni otras constituciones y ordenanzas apostólicas ninguna de las otras contrarias, cualesquiera que sean.

118

Por tanto que nadie se crea autorizado para infringir este testimonio de nuestra concesión o ir contra de él con audacia temeraria, pues si alguno lo hiciere, sepa que incurriría en la indignación de Dios omnipotente y de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo.

Dada en S. Pedro de Roma en el año 1508 de la Enc. del Señor, a 28 de julio, en el año 50. de nuestro Pontificado. *P. de Comitibus.*— Registrada ante mi, *Segismundo.*

In Lissón Chávez, E., *La Iglesia de España en el Perú.* Vol. I, N^o 2, pp. 8 - 10.

DOCUMENTO II

[Fragmento de la *Cédula del Patronato Real (De S.M. Felipe II al Virrey del Perú)*]

DEL DERECHO DE PATRONADGO

1. El derecho de patronadgo eclesiástico nos pretenes-

ce en todo el Estado de las Yndias, así por hauerse descubierto y adquirido aquel nueuo orbe y edificado en él y dottado las yglesias y monasterios á nuestra costa y de los Reyes Cathólicos nuestros antecesores, como por hauérsenos concedido por Bullas de los Summos Pontífices, concedidas de su propio motu. Por ende, vsando de el derecho de patronadgo, y para conseruación de él y de la justicia que á él tenemos, ordenamos y mandamos que el dicho derecho de patronadgo, vnico é in solidum en todo el Estado de las Yndias, siempre sea reseruado á Nos y á nuestra Corona Real, sin que en todo ni en parte pueda salir della, y que por gracia ni merced ni por statuto ni por otra disposición alguna que Nos ó los Reyes nuestros successores hiziéremos, no seamos vistos conceder derecho de patronadgo á persona alguna ni á yglesia ni monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de patronadgo; é otrosí, que por costumbre ni prescripción ni otro título, ninguna persona ni personas ni comunidad ecclesiásticas ni seculares, yglesia ni monasterio, puedan adquirir derecho de patronadgo en nuestro perjuicio, excepto la persona que en nuestro nombre y con nuestra autoridad le exercitare.

2. Ninguna persona secular ni ecclesiástica, Orden, conuento, Religión, comunidad, de qualquier stado, condición, qualidad é preminencia que sea, judicial ni extrajudicialmente, por qualquier ocasión y causa, sea osado á se entremeter en cosa tocante á nuestro Patronadgo Real, ni á Nos perjudicar en él, ni á proueer yglesia ni benefiicio ni officio ecclesiástico, ni á recibirlo siendo proueydo en todo el Estado de las Yndias sin nuestra presentación ó de la persona á quien Nos por ley ó prouisión patente lo commitiéremos. Y el que lo contrario hiziere, siendo persona secular, incurra en perdimento de las mercedes que de Nos tuuiere en todo el Estado de las Yndias, y sea inhábil para tener y obtener otras, y sea desterrado perpetuamente de todos nuestros Reynos y Señoríos; y si fuere persona ecclesiástica, sea habido por estraño y ageno de todos nuestros Reynos, y no pueda tener y obtener benefiicio ni officio ecclesiástico en ellos, é incurra en las demás penas contra los tales establecidas por leyes destos

nuestros Reynos. Y los nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que assí fueren ó vinieren contra nuestro derecho de patronadgo, procediendo de officio ó á pedimento de nuestros Fiscales ó de qualquiera parte que lo pida; y en la execución de ello se tenga mucha diligencia.

3. Queremos y mandamos que no se erija, instituya, funde ni construya yglesia cathedral ni parochial, monasterio, hospital, yglesia votiuua, ni otro lugar pío ni religioso, sin consentimiento expreso nuestro ó de la persona que tuviere nuestra autoridad y uezes para ello; é otrosí, que no se pueda proveer ni instituir Arçobispado, y Obispado, Dignidad, Canongia Racion, media Racion, benefificio curado ni simple, ni otro qualquier benefificio ó officio ecclesiástico ó religioso, sin presentación nuestra ó de quien tuviere nuestras uezes, y que la tal presentación sea por scripto en el stylo acostumbrado.

120

4. Los Arçobispos é Obispados se prouean por nuestra presentación, hecha á nuestro muy Sancto Padre que por tiempo fuere, como hasta aquí se ha hecho.

5. Las Dignidades, Canongías, Raciones y medias Raciones de todas las Yglesias Cathredales de las Yndias, se prouean por presentación hecha por nuestra Prouisión Real, librada por nuestro Consejo Real de las Yndias y firmada de nuestro nombre; por virtud de la qual, el Arçobispo ó Obispo de la yglesia donde fuere la dicha Dignidad, Canonicato ó Ración, le haga collación y canónica institución, la qual assimesmo sea por scripto, sellada con un sello, y firmada de su mano; y sin la dicha presentación y título, collación y canónica institución por scripto, no se dé la posesión de la tal Dignidad, Canongía, Ración ó media Ración, ni se le acuda con los fruttos y emolumentos de ella, so las penas contenidas en las leyes contra los que van contra nuestro Patronadgo Real.

En Maúrtua, V.M., Antecedentes de la Recopilación de las Indias. Libro I, Título XIII del "Código Ovandino", pp. 154-163.

DOCUMENTO III

[Letras Apostólicas (*Bula Praeclara inter beneficia*)
de Pío IX. Roma, 5 de marzo de 1875]

PATRONATO

PIO OBISPO

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS

Para perpetua memoria

Entre los señalados beneficios con que Dios, rico en misericordia, ha colmado a la Nación Peruana, brilla sobre todo el don de la verdad Católica, que los Peruanos han sabido conservar esmeradamente, desde que les fué anunciada por los predicadores del Evangelio; la cual han sabido cultivar hasta el punto de que, de su seno, han salido héroes, que la Iglesia ha juzgado dignos de honrarse en los altares. Esto constituye para dicha Nación una verdadera gloria, como también no haber faltado nunca al deber de mantener la Fé, desde que el Perú quedó separado de la dominación de los Reyes Católicos de España. Se ha declarado, en efecto, de una manera solemne, en las leyes estatuidas por la Constitución de la República, que “el Perú profesa la Religión Católica, que la protege, y que no permite el ejercicio público de otros cultos”.

121

A ese cuidado de conservar la Unidad Católica, se agregan otros actos realizados en la misma comarca por la autoridad pública. Tales son, que las dotaciones de las Diócesis existentes ó de las nuevamente erigidas, han sido aumentadas ó establecidas con liberalidad; que se han concedido subsidios á los Seminarios instituidos para la propagación de la Fé; que con igual munificencia se ha provisto á la difusión de la sana doctrina, esto es, que se han fundado Parroquias en los pueblos de los que han sido convertidos á la Fé; en fin, que se han gastado sumas considerables, ya para reparar y embellecer las Iglesias, ya para edificar nuevas, ya para favorecer y promover el esplendor del culto religioso.

Todas estas cosas que Nos eran conocidas, Nos las ha recordado y expuesto nuevamente el muy amado hijo y varón ilustre Pedro Gálvez, Delegado por la República del Perú cerca de esta Sede Apostólica, á fin de obtener de Nuestra persona un testimonio público y solemne de los méritos contraídos por la República mencionada respecto de la Iglesia Católica.

Por lo cual, queriendo satisfacer los deseos, que el gobierno del Perú Nos ha expresado, por su representante, y siguiendo en esto el ejemplo de Nuestros Predecesores, quienes colmaron de favores y gracias á los que merecieron bien de la causa Cristiana, Nos hemos resuelto, después de haber tomado el consejo de algunos Cardenales de la Iglesia Romana, conceder, como de hecho Nos concedemos, por nuestra autoridad Apostólica, al Presidente de la República del Perú y á sus sucesores *pro tempore*, el goce, en el territorio de la República, del derecho de patronato, de que gozaban, por gracia de la Sede Apostólica, los Reyes Católicos de España, antes que el Perú estuviese separado de su dominación.

122

Sin embargo, ponemos como condición y ley á la concepción de este privilegio, que los bienes asignados actualmente, tanto al Clero, á título de dotación, como al ministerio sagrado y al ejercicio del culto, en las Diócesis del territorio de la República, sean conservados íntegramente y distribuidos con diligencia y fidelidad; y así también Nos ponemos como condición, que el gobierno del Perú continuará favoreciendo y protegiendo la Religión Católica.

Observadas éstas leyes y condiciones, el Presidente de la República del Perú y sus sucesores tendrán derecho á presentar á la Sede Apostólica, con ocasión de la vacancia de la Silla Arqueiscopal ó de las Sillas Episcopales. Eclesiásticos dignos y aptos, á fin de que, segun las reglas prescritas por la Iglesia, se proceda á la institución canónica, de manera, sin embargo, que la presentación de los candidatos deba hacerse, á ménos de impedimento legí-

timo, en el término de un año á partir de la vacancia de la Silla. No obstante, los candidatos así presentados, no gozarán de ningún derecho, en cuanto á la administración Episcopal, antes de que hayan obtenido las Letras Apostólicas de su institución, y las hayan exhibido al Capítulo, según el tenor de nuestra constitución: *Romanus Pontifex*, promulgada el cinco de las Kalendas de Setiembre del año mil ochocientos setenta y tres de la Encarnación del Señor.

El Presidente de la República tendrá también derecho á presentar al Obispo varones dignos, para que sean promovidos á las Dignidades y Canongías de *gratia*, de cualquier Capítulo que sean; como también á presentar varones dignos para la colación de las Prebendas de las Iglesias Catedrales, aun cuando quedaren vacantes en la Curia Romana, con tal que su vacancia haya sido declarada por la autoridad Eclesiástica.

Dicho Presidente gozará también del mismo derecho de presentación, en cuanto á las Canongías de *officio* y á las parroquias, observando siempre la forma canónica del concurso y del examen: practicado este examen, el Presidente elegirá un Eclesiástico, entre los tres sujetos, los mas dignos que le hubieren sido presentados, á fin de que dicho Eclesiástico reciba en seguida del Obispo la institución canónica.

123

Finalmente, los Presidentes de la República gozarán en las Iglesias del Perú, de los honores de que gozaban en otro tiempo los Reyes de España, en virtud del derecho de patronato concedido por la Santa Sede.

Nos queremos, ordenamos y estatuímos todas estas cosas; y Nos ordenamos al mismo tiempo, que Nuestras presentes Letras y todo cuanto ellas contienen permanezcan siempre válidas y eficaces, de manera que deban surtir su efecto pleno, sin que nadie pueda, en ningún tiempo, cualquiera que sea por otra parte su condición o dignidad, y cualesquiera sean el título ó el pretexto, transgredirlas,

atacarlas ó revocarlas.

Y esto, no embargante todo lo que ha podido ser prescrito, aun en los Concilios generales y universales; no obstante las Constituciones y Ordenanzas Apostólicas, las reglas establecidas por Nos y por nuestra Cancillería, particularmente en lo que trate de *juro quasito non tollendo*; no obstante, en fin cualquiera otra cosa contraria, que mereciese mención especial.

Nos queremos también que á los ejemplares ó copias de las presentes Letras, aun impresas, con tal de estar firmadas por un Escibano público, y provistas del sello de una persona constituida en dignidad Eclesiástica, se preste en todas partes tanta fé, como si exhibiese el original de las presentes Letras.

124 Que a nadie sea lícito, por tanto, transgredir este documento de Nuestro decreto, indulto, estatuto, orden y voluntad, ó quitarle su valor por una audacia temeraria. Si alguno osare hacerlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Todo Poderoso y de sus Apóstoles, los Bienaventurados Pedro y Pablo.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, el año de la Encarnación del Señor de mil ochocientos setenta y cuatro, el tercer día de las Nonas de Marzo, año vigésimo nono de Nuestro Pontificado.

A. Cardenal Vannicelli, Vice-datarario.

F. Cardenal Asquini.

Visado por la Curia: I. Aquila (Lugar del sello.)

Registrado en la Secretaría de los Breves—I. *Cugnonius*.

En Aranda R., Leyes y Resoluciones expedidas por los Congresos Extraordinario y Ordinario de 1886... (Lima, 1887), pp. 153 - 155.

DOCUMENTO IV

[*Exequatur* de Nicolás de Piérola, Jefe Supremo de la República a las *Letras Apostólicas* de Pío IX. Lima, 27 de enero de 1880]

NICOLAS DE PIEROLA

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA

Por cuanto consta la autenticidad de las *Letras Apostólicas* expedidas en Roma, en San Pedro, á cinco de Marzo del año de mil ochocientos setenta y cuatro de la Encarnación del Señor, por la Santidad de Pío IX, de gloriosa memoria, en el vigésimo noveno año de su Pontificado, accediendo á la súplica del Gobierno del Perú, relativa al ejercicio del Patronato por el Mandatario Supremo de la Nación.

Por tanto: Otórgase el correspondiente *Exequátur* a las dichas *Letras Apostólicas*, que serán consideradas y regirán, perpetuamente, como ley del Estado.

125

El Secretario de Relaciones Exteriores y Culto queda encargado de dar puntual cumplimiento al presente decreto, que será registrado en debida forma, y que se mandará publicar y circular.

Dado en el Palacio de Lima, á los veintisiete días del mes de enero del año de mil ochocientos ochenta.

N. de Piérola.

P. J. Calderón.

[Comunicación de la Secretaría de Estado del Perú a la Secretaría de Su Santidad León XIII sobre el otorgamiento del *Exequátur* de Piérola a las *Letras Apostólicas* de Pío IX. Lima, 4 de febrero de 1880]

Lima, febrero 4 de 1880.

Señor Secretario:

El Excmo. Señor Don Nicolás de Piérola, Jefe Supremo de la República, se sirvió, en 27 de Enero próximo pasado, otorgar el *Exequatur* á las *Letras Apostólicas* relativas al Patronato del Mandatario Supremo del Perú, expedidas en Roma, en San Pedro, en cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

Por la adjunta copia auténtica, verá V.E. la forma en que tal decreto ha sido sancionado.

Yo me congratulo de haber sido llamado, por razón de oficio, á prestarle mi autorización, y aprovecho la presente oportunidad para hacer á V. E. las protestas de alta consideración, con que me es grato suscribirme de V.E. muy atento y muy obsecuente servidor.— Pedro José Calderón.

Al Eminentísimo y Excelentísimo Secretario de Estado de la Santidad de León XIII, Sumo Pontífice Romano.

126 [Comunicación de la Secretaría de Estado de su Santidad a la Secretaría de Estado del Perú transmitiendo la satisfacción de León XIII ante la plena ejecución de las *Letras Apostólicas* de Pío IX. Roma, 13 de febrero de 1880]

Secretaría de Estado

de

Su Santidad.

Excelentísimo Señor:

V.E. se ha complacido en trasmitirme, con su estimado despacho de 4 de Febrero último, copia del decreto en cuya virtud las *Letras Apostólicas Praeclara inter*, relativas al Patronato del Jefe Supremo de la República, fueron sancionadas como ley fundamental del Estado.

Habiendo cumplido el grato deber de dar conocimiento del mismo decreto al Padre Santo, tengo el placer de comunicar á V.E., que Su Santidad ha expresado su satisfacción por cuanto se ha hecho, á fin de que las precitadas *Letras Apostólicas*, tuviesen su plena ejecución.

Aprovecho de esta oportunidad para ofrecerme, con sentimientos de la mas distinguida consideración, de V.E. verdadero servidor.— El Cardenal Nina.

Roma, abril 13 de 1880.— Excelentísimo Señor Secretario de Relaciones Exteriores y Culto.— Lima.

En Aranda, R. Leyes y Resoluciones expedidas por los Congresos Extraordinario y Ordinario de 1886... (Lima, 1887), p. 155.

DOCUMENTO V

[Artículos de la *Constitución Política del Perú de 1933* concernientes a la religión en general y, en particular, a las relaciones entre la Iglesia Católica y la República del Perú (artículos Nos. 123, 154, 232, 233, 234 y 235)]

Art. 123.— Son atribuciones del Congreso:

(...)

14. Crear nuevos Arzobispados y Obispados o suprimir los ya existentes, a solicitud del Poder Ejecutivo.

127

Art. 154.— Son atribuciones del Presidente de la República:

(...)

21. Ejercer el Patronato Nacional con arreglo a las leyes y prácticas vigentes.

23. Los eclesiásticos peruanos que deban ocupar las vacantes de los Arzobispados y Obispados, serán designados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. El Jefe de Estado hará la presentación ante la Santa Sede y dará el pase a las Bulas respectivas.

25. Hacer presentaciones para las dignidades y canonjías de las Catedrales, y para los Curatos y demás beneficios eclesiásticos, con arreglo a las leyes y prácticas vigentes.

26. Conceder o negar el pase, con asentimiento del Congreso y oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia si se relacionaran con asuntos contenciosos, a los De-

cretos Conciliatorios, Breves y Rescriptos Pontificios; y a las Bulas cuando no se refieran a la institución de Arzobispo y Obispo.

Art. 232.— Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica Apostólica y Romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos.

Art. 233.— El Estado ejerce el Patronato Nacional conforme a las leyes y prácticas vigentes.

Art. 234.— Las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica se regirán por Concordatos celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso.

Art. 235.— Para desempeñar los cargos de Arzobispo y Obispo se requiere ser peruano de nacimiento o gozar de la nacionalidad peruana desde 3 años, por lo menos, antes de su designación, con residencia continuada en ese lapso en el territorio nacional.

128

DOCUMENTO VI

[**Artículo 86 (Título II, Capítulo I) de nueva Constitución Política del Perú, sancionada y promulgada por la Asamblea Constituyente el 12 de julio de 1979**]

Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración.

El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones.

DOCUMENTO VII

[**Decreto Ley No. 23147, derogatorio del Patronato Nacional. Lima, 16 de julio de 1980**].

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO
CONSIDERANDO:

Que el sistema de Patronato Nacional que viene rigiendo las relaciones institucionales entre el Estado Peruano y la Iglesia Católica, no se adecúa a la realidad socio-jurídica del momento actual ni traduce la verdadera independencia y autonomía de la Iglesia;

Que la propia Iglesia, en el Concilio Vaticano II, ha solicitado formalmente la desaparición de los sistemas de Patronato;

En uso de las facultades de que está investido; y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1o.— Derógase el Decreto Dictatorial del 27 de enero de 1880 sobre el Patronato Nacional.

129

Artículo 2o.— El Gobierno suscribirá acuerdo con la Santa Sede para establecer un nuevo sistema de relaciones institucionales entre el Estado Peruano y la Iglesia Católica.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

Siguen las firmas de los Ministros de Estado.

DOCUMENTO VIII

[Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.
Lima, 19 de julio de 1980]

La Santa Sede y la República del Perú, deseosas de seguir

garantizando de manera estable y más conforme a las nuevas condiciones históricas la tradicional y fecunda colaboración entre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana y el Estado Peruano para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación, han determinado celebrar un acuerdo sobre materia de común interés.

A este fin su Santidad el Sumo Pontífice Juan Pablo II y su Excelencia el General D. Francisco Morales Bermúdez Cerrutti, Presidente de la República del Perú, han nombrado sus Plenipotenciarios, respectivamente, a su Excelencia Reverendísimo Monseñor Mario Tagliaferri, Nuncio Apostólico en el Perú, y al Excelentísimo Señor Embajador Dr. Arturo García y García, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente.

130

Artículo 1o.— La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultura y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

Artículo 2o.— La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior.

Artículo 3o.— Gozan también de tal personería y capacidad jurídica, la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispos, Obispos, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede.

Artículo 4o.— La personería y capacidad jurídicas de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquéllas.

Artículo 5o.— Ninguna parte del territorio peruano dependerá de diócesis cuya sede esté en el extranjero, y las diócesis establecidas en territorio peruano no se extenderán más allá de las fronteras nacionales.

Artículo 6o.— La Santa Sede comunicará al Presidente de la República la creación de cualquier diócesis o jurisdicción eclesiástica, sin cuya notificación no gozarán de la situación jurídica que le reconoce el numeral 3o de este acuerdo. Trámite similar se realizará para la supresión de jurisdicciones eclesiásticas.

Artículo 7o.— Nombrado un eclesiástico por la Santa Sede para ocupar algún cargo de Arzobispo u Obispo o Coadjutor con derecho a sucesión, Prelado o Vicario Apostólico, o para regir alguna diócesis temporalmente, la Nunciatura Apostólica comunicará el nombre del mismo al Presidente de la República antes de su publicación; producida ésta el Gobierno le dará el correspondiente reconocimiento para los efectos civiles.

131

Los Arzobispos y Obispos residenciales serán ciudadanos peruanos.

Artículo 8o.— El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación.

Artículo 9o.— Las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos Seculares podrán organizarse como Asociaciones, conforme al Código Civil Peruano, respetándose su régimen canónico interno.

Artículo 10o.— La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.

Artículo 11o.— Consideradas las creencias religiosas de la

mayoría nacional, el Estado continúa garantizando que se preste por parte del Vicariato Castrense la asistencia religiosa a los miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y a los servidores civiles de aquellos que sean católicos.

Artículo 12º.— El presente Vicario Castrense, así como todos los Capellanes actualmente en servicio, o en situación de retiro, conservan sus grados y prerrogativas.

Artículo 13º.— En el futuro, ni el Vicariato Castrense, ni los Capellanes dependientes de él, tendrán asimilación a grado militar ni a la Jerarquía Policial. Al Vicario Castrense le serán reconocidas las prerrogativas propias de un General de Brigada, y a los Capellanes las de un Capitán o su equivalente, según el Instituto Armado o Policial en que él sirviere.

132

Artículo 14º.— Los Capellanes Castrenses tendrán derecho a promociones similares al que tienen los empleados civiles de los Institutos Armados o Policiales.

Artículo 15º.— El Vicario Castrense, por las peculiares circunstancias en que deberá ejercer su servicio, será peruano de nacimiento y teniendo en cuenta su condición episcopal, será nombrado por la Santa Sede, de acuerdo con el Presidente de la República.

Artículo 16º.— Los Capellanes Castrenses, de preferencia peruanos, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el Vicario Castrense, y reconocidos por los Comandos Generales de los Institutos Armados y Direcciones Superiores de los Institutos Policiales.

Artículo 17º.— Los Capellanes Castrenses, en lo posible, serán tomados del Clero de la Diócesis en cuyo territorio se encuentra la Unidad Militar en la que prestarán servicios, y los cambios de colocación se harán previo acuerdo del Vicario Castrense con el Obispo del lugar, para su posterior presentación a los Comandos Generales o Direcciones

Superiores.

Artículo 18^o — El Estado garantiza que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en los centros sanitarios y de tutela a su cargo, así como en los establecimientos penitenciarios.

Para el ejercicio de las Capellanías de tales obras y centros se requiere contar con nombramiento eclesiástico, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad; efectuando éste, será presentado a la autoridad competente para los efectos subsiguientes. Los Capellanes forman parte del Servicio Civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones, incluida la Seguridad Social.

Artículo 19^o.— La Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de la educación particular. Los eclesiásticos que prestan servicio en la educación pública tienen, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad, al amparo del artículo 65^o del Decreto Ley No. 22875, los mismos derechos que los demás maestros. Para el nombramiento civil de los profesores de Religión Católica de los centros educacionales públicos, en los que continuará impartándose, como materia ordinaria, la enseñanza religiosa, se requiere presentación del Obispo respectivo. El profesor de Religión podrá ser mantenido en su cargo mientras goce de la aprobación del Obispo.

133

Artículo 20^o.— Los Seminarios diocesanos y los Centros de formación de las Comunidades Religiosas serán reconocidos como Centros Educativos del segundo ciclo de la Educación Superior, de conformidad con el artículo No. 154 del Decreto Ley No. 19326 (Ley General de Educación) mediante una certificación de reconocimiento expedida por la Conferencia Episcopal Peruana.

Dichas entidades, de conformidad con el Art. 163 de la citada Ley General de Educación, otorgarán los títulos propios a nombre de la Nación.

Artículo 21^o.— Las eventuales diferencias que pudieran presentarse acerca del contenido del presente acuerdo u otros puntos que pudiesen darse se resolverán amistosamente entre las Partes.

Artículo 22^o.— El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo, en doble ejemplar, en la Ciudad de Lima, el día diecinueve de julio del año mil novecientos ochenta.

Por la Santa Sede
Mario Tagliaferri

Por la República del Perú
Arturo García y García

RATIFICACION DEL PAPA JUAN PABLO II

134

Por lo tanto, Nosotros, después de haber examinado diligentemente este Acuerdo, y habiéndolo hallado conforme a nuestra voluntad, lo ratificamos y confirmamos.

En fe de lo cual, ponemos nuestra firma a este Solemne Documento de ratificación y mandamos que se le añada nuestro sello.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día 22 del mes de julio del año 1980, segundo de nuestro Pontificado.

Joannes Paulus II
(firmado)

En Relaciones institucionales vigentes entre la Iglesia Católica y la República del Perú, pp. 7 - 15.

DOCUMENTO IX

[Decreto Ley No. 23211, aprobatorio del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú. Lima, 24 de julio de 1980]

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO
CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de julio de 1980 se suscribió en la ciudad de Lima el “Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú” que establece el nuevo sistema de relaciones institucionales entre la Iglesia Católica y el Estado.

Que es conveniente a los intereses nacionales la aprobación de dicho Acuerdo;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo Unico.— Apruébase el “Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú”, suscrito en la ciudad de Lima el 19 de julio de 1980.

135

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

General de División EP. FRANCISCO MORÁLES BERMUDEZ CERRUTTI Presidente de la República.

Siguen las firmas de los Ministros de Estado.
